



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y tienen como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución; así como, faculta a ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: "*1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...).*";

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone entre otros elementos que, el proceso formal para decretar el estado de excepción, será el contemplado



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales como máximo;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

Que el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios dispone que, en caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase, y las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de Autoridad competente para el juzgamiento de Ley;

Que con dictamen No. 8-21-EE/21¹, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*, criterio reiterado en el dictamen 7-24-EE/24;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No. 3-19-EE/19² determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”. Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en su dictamen No. 5-19-EE/19³;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024, en referencia a la renovación de un estado de excepción detalló: “(...) *la renovación de un estado de excepción se encuentra supeditada a la verificación de tres requisitos: i) que persistan las causas que motivaron el estado de excepción (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que la renovación se notifique, como tal, de forma expresa (formalidad).*”, en concordancia con el dictamen 7-23-EE/23. Adicionalmente, para la justificación de la declaratoria de renovación, la Corte indicó: “(...) *la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad.*”⁴;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, se declaró el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno; por sesenta (60) días;

Que la Corte Constitucional del Ecuador con dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024, resolvió declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo No. 318 por la causal de grave conmoción interna, así como de las medidas adoptadas, conforme el siguiente detalle:

- a. Sobre la medida de suspensión de la inviolabilidad de domicilio declaró su constitucionalidad por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos materiales como necesidad, proporcionalidad, idoneidad, señalando su validez constitucional al indicar: “(...) *se entiende que la suspensión de este derecho se refiere a la delegación a la fuerza pública para que realicen allanamientos, inspecciones y registros (arts. 163 y 261 de la CRE) con el objetivo de identificar la*

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-19-EE/19 de 16 de octubre de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párrs. 8 y 16.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ubicación de los lugares en los que se ocultan las personas pertenecientes a los “grupos armados organizados” y los “grupos de delincuencia organizada” e incautar los elementos relacionados con una infracción penal (arts. 478, 480 y 557 del Código Orgánico Integral Penal “COIP”). De este modo, se garantiza la seguridad ciudadana, prevenir nuevos atentados criminales y restablecer el orden público, conforme a la problemática determinada como antecedente del decreto sin exceder las facultades constitucionales.”⁵, reiterando que las fuerzas del orden posterior a los allanamientos, registros e inspecciones siguen el procedimiento ordinario detallado en el Código Orgánico Integral Penal; añadiendo que: “(...) El sacrificio del derecho a la inviolabilidad del domicilio responde a la escalada de violencia y a los mecanismos que los “grupos armados organizados” y los “grupos de delincuencia organizada” han implementado para evadir a la autoridad, conforme se indicó en la audiencia reservada.”⁶;

- b. Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, la Corte Constitucional ha verificado su fin constitucionalmente válido al manifestar que: “(...) la suspensión de este derecho tiene como propósito la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier miembro de un “grupo delincuencia” o el ocultamiento de alguna conducta ilícita que dio lugar a esta declaratoria. Esta medida persigue un fin constitucionalmente válido, porque busca precautelar la seguridad ciudadana, así como prevenir la coordinación y ejecución de atentados, ataques y otros hechos ilícitos contra el Estado y los ciudadanos (...)”⁷;
- c. Sobre la medida de suspensión del derecho a la libertad de reunión, declarado constitucionalmente válido, señala: “(...) se constata que la medida de suspender la libertad de reunión tiene como objetivo impedir cualquier acción que afecte a la seguridad y al orden público, provocada por los integrantes, colaboradores o cualquier persona afín a los “grupos armados organizados”. Es decir que se reproduzcan hechos violentos que afecten a los ciudadanos y a la institucionalidad del Estado”⁸; añadiendo que: “(...) Se entiende que la presente declaratoria implica evitar, en la mayor medida posible, la actuación de grupos criminales y la aglomeración de la población en general en zonas de peligro, como áreas con

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 128.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 131.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 138.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 149.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

riesgo de atentados, confrontación armada, detonación de explosivos, entre otros. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la medida de suspender el derecho a la libertad de reunión es idónea, necesaria, proporcional (...)”⁹;

- d. Sobre la medida de disponer las requisiciones de bienes a las que haya lugar para para mantener la soberanía y la integridad del Estado, la Corte indica: “(...) *esta medida persigue un fin constitucionalmente válido. Además, esta Corte considera que esta medida resulta la menos lesiva para alcanzar el fin propuesto, toda vez que es “un mecanismo adecuado para controlar el traslado de objetos y sustancias ilícitas, enviadas por o dirigidas a los PPL [personas privadas de libertad] y delincuentes en general”. (...)”¹⁰;*
- e. Sobre la medida de la movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, se detalla: “*El accionar de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los requisitos antes mencionados, tiene como fin la garantía del orden público, la seguridad y la paz social, en el contexto de los hechos que fundamentan el estado de excepción, respetando la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 inciso cuarto de la Constitución.*”¹¹, añadiendo que: “(...) *esta medida persigue un fin constitucionalmente válido. Por otro lado, esta Corte considera que los hechos violentos expuestos en el decreto de estado de excepción 318 han generado una grave conmoción interna dentro de todo el territorio, pero principalmente en las circunscripciones territoriales que señala el decreto que se examina. La colaboración de las Fuerzas Armadas, por tanto, resulta idónea para garantizar la seguridad ciudadana y la institucionalidad del Estado.*”¹²;

Que la Corte Constitucional, en su dictamen 7-24-EE/24, dentro de la parte resolutive señaló: “**1. Dictaminar** la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción decretado en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay durante 60 días contados a partir del 2 de julio de 2024 exclusivamente respecto de la causal de grave conmoción interna (...) **2. Declarar** la constitucionalidad de las siguientes medidas: suspensión del

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 152.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 160.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 166.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 168.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*derecho a la inviolabilidad del domicilio, suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, las requisiciones de bienes y la movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Estas cuatro medidas serán constitucionales en los términos ordenados por el presidente de la República y con las precisiones y limitaciones realizadas en el presente dictamen. 3. **Declarar** la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de reunión siempre que se garantice el derecho a la protesta pacífica. (...) 5. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo los derechos de toda la población. (...)*";

Que con Decreto Ejecutivo No. 351 de 08 de agosto de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, agregándose la medida de restricción a la libertad de tránsito focalizada en 19 cantones y 1 parroquia, en horario determinado, dentro de las provincias de Azuay, Guayas, Los Ríos y Orellana, las que se encuentran en estado de excepción;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 8-24-EE/24 de 22 de agosto de 2024, declaró la constitucionalidad de la medida de limitación focalizada del derecho a la libertad de tránsito ordenada en el Decreto Ejecutivo No. 351 de 08 de agosto de 2024, señalando: "*(...) la limitación a la libertad de tránsito persigue un fin constitucionalmente válido debido a que pretende precautelar la paz, el orden público y la integridad de los habitantes en las zonas donde se aplica la medida. Así mismo, pretende evitar la comisión de infracciones y formas de violencia en horarios nocturnos identificados como de alta peligrosidad (...) La medida resulta idónea ya que conduce a la finalidad protegida constitucionalmente, a través de la reducción de las actividades, gestiones y movimientos de los pobladores de dichas zonas a altas horas de la noche y la madrugada, siendo este lapso en los que los acontecimientos delictivos "suelen encontrarse más activos". (...) es una medida estratégica que permitiría un mayor control por parte de las autoridades en los incidentes que ocurran en el horario establecido y que tampoco impide, de manera general, el desarrollo normal de la vida de los ciudadanos, así como el ejercicio de sus derechos constitucionales.*"¹³;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-24-EE/24 de 22 de agosto de 2024. Párrs. 17, 19 y 20.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 278 de 23 de mayo de 2024, en cumplimiento al pronunciamiento del pueblo soberano en la pregunta 1 de la Consulta Popular 2024, se dispuso a las Fuerzas Armadas realizar control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sin perjuicio de sus demás competencias, atribuciones, facultades o actividades otorgadas o delegadas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 371 de 25 de agosto de 2024, se dispuso, entre otras, a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas la actualización y/o elaboración de los manuales operativos, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y su reglamento;

II. Fundamentos Fácticos:

Que el 24 de agosto de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó el titular: *“Bloque de Seguridad rescata a nueve secuestrados y captura a ‘Bryan’, objetivo de alto valor”*, que reporta que: *“Personal del Bloque de Seguridad, conformado por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, consiguió la liberación de nueve víctimas de secuestro, en Quevedo. Durante el operativo se logró la detención de alias ‘Bryan’, objetivo de alto valor. Bryan Ramiro C. es uno de los cabecillas del grupo terrorista Los Lobos, que operaba en las parroquias 7 de Octubre y el Guayacán, además de generar zozobra en el anillo vial de Quevedo. (...)”*¹⁴;

Que el 25 de agosto de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó un reportaje titulado: *“Juez dicta prisión preventiva contra alias Alan, líder de Las Águilas”* que detalla: *“Juez dicta prisión preventiva contra Alan Arellano, alias ‘AA’, líder de la banda criminales La Águilas y exmiembro de Los Choneros, quien fue detenido el 24 de agosto de 2024. Y dispuso la misma medida para otros 23 detenidos. (...)”*¹⁵;

¹⁴ https://www.primicias.ec/sucesos/bloque-seguridad-rescata-nueve-secuestrados-y-captura-bryan-objetivo-alto-valor-77168/?utm_source=twitter&utm_medium=social

¹⁵ https://www.primicias.ec/sucesos/juez-dicta-prision-preventiva-alias-alan-lider-aguilas-77191/?utm_source=twitter&utm_medium=social



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 25 de agosto de 2024, el medio informativo “Primicias” publicó un reportaje titulado: *“Alias ‘Quevedo’, de la banda de los Gatos Secos, muere tras enfrentamiento con el Bloque de Seguridad”*, que detalla: *“El abatido era considerado un supuesto cabecilla del grupo delincencial los Gatos Secos. Dos militares resultaron heridos por el cruce de balas. (...) La Policía Nacional informó que, durante un operativo conjunto con las Fuerzas Armadas, se realizó un allanamiento en una casa del sector El Zarpallal, cerca de las 04:00, donde fueron recibidos con disparos por parte de presuntos delincuentes.”*¹⁶;

Que el 26 de agosto de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó el titular: *“Capturan a alias ‘Chamo’ tras allanamiento a bodega de armas de Los Fatales en Guayaquil”*, que señaló: *“En una vivienda de Nueva Prosperina, noroeste de Guayaquil, se encontraron cuatro armas y 77 municiones de diferente calibre, que pertenecían a la banda Los Fatales. (...)”*¹⁷;

Que el 27 de agosto de 2024, el medio informativo “Primicias” publicó en titular: *“Tres jóvenes fueron detenidos en Portoviejo, Manabí, mientras mutilaban un cadáver”* que indica en su reportaje: *“La violencia criminal no tiene límites en Manabí. Uno de los casos más macabros se registró la noche del lunes 26 de agosto de 2024, en Portoviejo, cuando tres jóvenes fueron detenidos mientras mutilaban el cuerpo de un hombre con una sierra. Según la Policía de Manabí, personal de Inteligencia recibió información reservada de que estaban ‘victimando a una persona en el sector de San Alejo’. (...)”*¹⁸;

Que el 28 de agosto de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó un titular: *“Ponce Enríquez: Encuentran caletas de armas de Los Lobos, que estarían relacionadas con últimas masacres”*, que detalla: *“En Camilo Ponce Enríquez, de Azuay, donde las muertes violentas se han incrementado significativamente este 2024, militares y policías ejecutan operativos contra el grupo criminal Los Lobos, que opera en el cantón. Una reciente intervención de las fuerzas de seguridad permitió descubrir un terreno con varios inmuebles destinados para el almacenamiento de armas de fuego y municiones que pertenecen a este grupo criminal, según informó la Policía. (...)”*¹⁹;

¹⁶ https://www.primicias.ec/sucesos/alias-quevedo-banda-gatos-secos-muerte-enfrentamiento-bloque-seguridad-77188/?utm_source=twitter&utm_medium=social

¹⁷ <https://www.primicias.ec/sucesos/bodega-armas-fatales-monte-sinai-detenido-guayaquil-77268/>

¹⁸ https://www.primicias.ec/sucesos/tres-jovenes-detenidos-portoviejo-manabi-mutilaban-cadaver-77403/?utm_source=twitter&utm_medium=social

¹⁹ https://www.primicias.ec/sucesos/camilo-ponce-enriquez-caletas-armas-lobos-masacres-77426/?utm_source=twitter&utm_medium=social



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 28 de agosto de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó el titular: *“Guayaquil: Lo que se sabe de la balacera que atemorizó en Fertisa”*, que reportó: *“La cooperativa Santiaguito Roldós, en el sector Fertisa, en el sur de Guayaquil, vivió momentos de terror por una balacera, que ocurrió apenas un día después de un violento enfrentamiento en otro sector de la urbe, Flor de Bastión. (...)”*²⁰;

Que mediante oficio No. PR-SNJRD-2024-0828-OQ de fecha 20 de agosto de 2024, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicitó al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Centro de Inteligencia Estratégica y Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, los informes técnicos y jurídicos que justifiquen, motiven y sustenten la recomendación de proceder con una renovación de la declaratoria de estado de excepción;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2024-0138-OF de 23 de agosto de 2024, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió por un lado el informe denominado *“Apreciación de Inteligencia – 22 de agosto 2024 (...)”*, que corresponde a una actualización de datos levantados en el sistema de inteligencia sobre la base de la aplicación del estado de excepción declarado con Decreto Ejecutivo No. 318, calificado como secreto; y por otro lado el informe CIES-CGJ-013-2024, que corresponde al Informe Jurídico respecto a la justificación para la renovación del estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 318, por la persistencia de la amenaza de estos grupos armados organizados y el mantenimiento de sus hostilidades;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2024-0536-OF de 23 de agosto de 2024, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió el “Informe de Justificación para la renovación de la declaratoria de estado de excepción respecto al Decreto Ejecutivo No. 318”, así como el Informe Jurídico de justificación para la renovación;

Que el “Informe de Justificación para la renovación de la declaratoria de estado de excepción respecto al Decreto Ejecutivo No. 318”, remitido por SIS ECU 911, realiza un análisis comparativo de las emergencias que se registraron durante el estado de excepción, y acciones relevantes enfocadas en las provincias y cantón del Decreto Ejecutivo No. 318, entendiéndose que corresponden a las emergencias que la población reporta todos los días a cualquier hora, agrupadas dentro de la caracterización de seguridad ciudadana, en detalle

²⁰ https://www.primicias.ec/sucesos/guayaquil-balacera-temor-santiaguito-roldos-fertisa-77423/?utm_source=twitter&utm_medium=social



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

por muertes violentas y sustancias sujetas a fiscalización, indicando como conclusión: *“Esta Subdirección Técnica de Operaciones concluye que, desde el inicio del Estado de Excepción, se han registrado un total de 422.417 emergencias, de lo cual Seguridad Ciudadana reporta un total de 291.243 emergencias, por lo tanto, estadísticamente existe una reducción del 8.95% de emergencias de Seguridad Ciudadana con la declaratoria referida.”*;

Que en el informe jurídico remitido por el SIS ECU 911, en el cual primero se detalla las atribuciones de la institución, como ente encargado de receptor todo tipo de emergencias que ocurran en el país y, para estos casos, coordina con los órganos de seguridad. Además, entre sus conclusiones manifiesta: *“3.1. En el INFORME TÉCNICO DE ACCIONES DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO No. 318 emitido por la Subdirección Técnica de Operaciones se concluye que: “Durante la Declaratoria del Estado de Excepción, se registraron 291.943 emergencias de Seguridad Ciudadana, con una reducción de -8.95%, respecto del periodo previo. La Declaratoria del Estado de Excepción permitió una reducción de las emergencias por Muertes violentas de -2%, Sustancias sujetas a fiscalización de -23% respecto del periodo previo.”, en consecuencia, del análisis estadístico contenido en el mismo, se puede establecer que las acciones realizadas por los servicios de seguridad estatal en su conjunto, han tenido una incidencia positiva en la disminución de actos violentos que alteran la paz social, lo cual se ha logrado debido a la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 318. 3.2. Así mismo, del contenido del informe mencionado anteriormente, se concluye que pese a que las acciones tomadas por los servicios de seguridad estatal han tenido una respuesta positiva para disminuir parámetros de violencia generados por los actores de los GDO, los índices aún se mantienen en niveles elevados que perjudican a la integridad y seguridad de las personas, y siguen generando una conmoción interna de seguridad. 3.3. Que las acciones realizadas en conjunto por los servicios de seguridad estatal en su dinámica de control y participación articulada requieren de mayor tiempo de persistencia de las medidas que dispone el Decreto Ejecutivo No. 318 para que su aplicación en el tiempo haya una disminución más sostenida de los actos violentos que alteran la paz social y mantienen latente la grave conmoción social. 3.4. Las acciones coordinadas de los servicios de seguridad del estado ecuatoriano han cumplido con su función social y legal así determinada en la Constitución en cumplimiento del Decreto ejecutivo No. 318.”, y recomienda: “Con referencia a los antecedentes enunciados en el presente informe que son concordantes con los parámetros actuales contenidos en el Informe técnico de la Subdirección Técnica de Operaciones de los mismos se desprende que el accionar coordinado y en conjunto de los servicios de seguridad estatal han logrado una*



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*disminución de los índices de violencia que sin embargo, aún persisten en nuestro territorio, así el Estado de grave conmoción interna se mantiene, y requiere ser atendida de manera emergente con las medidas excepcionales contenidas en el Decreto ejecutivo No. 318 que han sido declaradas constitucionales por la Corte Constitucional mediante Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto del 2024, por lo que de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador, este Servicio al ser el ente rector que atiende, coordina y articula las emergencias 24/7 a nivel nacional de acuerdo a las competencias dispuestas en los decretos Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011; Decreto Ejecutivo Nro. 031 de 24 de junio de 2013; y, Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, con base a los datos técnicos antes indicados y normativa constitucional y legal invocada considera **RECOMENDAR** que, se emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se **RENUEVEN** en las condiciones apegadas a los parámetros constitucionales y legales previstos para el efecto.”;*

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2024-1846-OF de 23 de agosto de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional remitió el informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-149-INF de 22 de agosto de 2024, calificado como secreto, mediante el cual se remite información relacionada a los resultados obtenidos durante la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 318, y la efectividad de sus operaciones militares con las medidas dispuestas en el estado de excepción, así como se sustenta su recomendación para la renovación del mismo por persistir las causas que motivaron su declaración;

Que mediante oficio No. MDI-VSI-2024-1402-OF de 26 de junio de 2024, el Ministerio del Interior remitió el informe No. PN-DAI-EII-2024-0344-INF de 23 de agosto de 2024, elaborado por la Policía Nacional que tiene por asunto: “ANÁLISIS DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIAS DE LAS PROVINCIAS FOCALIZADAS”, que contiene una actualización de la dinámica de la violencia en los sectores focalizados a partir de la vigencia del estado de excepción, detallando el número de delitos cometidos con un análisis estadístico, la relación de la disminución de la violencia a partir del estado de excepción y las medidas implementadas, así como el análisis de violencia por hora en determinados cantones y parroquia; indicando entre sus conclusiones: “5. En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde el 02 de julio al 21 de agosto del año 2023 Vs 2024, se evidencia un decremento del -17%, es decir -195 muertes violentas en relación al mismo periodo del año 2023, el tipo de muerte de mayor incidencia es el “Asesinato” que aporta con el 92% de la incidencia a Nivel Nacional. 6. La dinámica de los homicidios intencionales a nivel nacional consumados mediante VIOLENCIA CRIMINAL registra como principales motivaciones que se presentan para consumir lo hechos violentos son la



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

AMENAZA que concentra el 58,9% de la violencia criminal, TRÁFICO INTERNO DE DROGAS (MICROTRÁFICO) con el 31,4%, ROBO A PERSONAS con el 5,1% y ROBO A DOMICILIOS con el 1,3%; motivaciones que concentran el 97% de la violencia criminal a nivel nacional. 7. Se logra evidenciar que las medidas estratégicas implementadas a partir de la ejecución del Decreto Ejecutivo N°318 y N°351 han generado resultados favorables, sin embargo los hechos de violencia y criminalidad persisten, siendo necesario el fortalecimiento de las estrategias y operaciones policiales y militares que permitan erradicar las raíces de las estructuras criminales mediante el combate contra grupos de delincuencia organizada en los territorios focalizados con la finalidad de reducir los índices de violencia. 8. Las víctimas de los eventos múltiples en las provincias y el cantón intervenido, representan una proporción significativa de los homicidios intencionales, lo que refleja la persistencia de la violencia en estos territorios. El Decreto Ejecutivo 318, es una herramienta clave en la lucha contra la violencia y en la protección de las comunidades que siguen siendo vulnerables ante esta grave problemática. La continuidad de esta medida es vital para restaurar la paz y la seguridad en las áreas más afectadas, y para garantizar que los esfuerzos por combatir la violencia sean efectivos y sostenibles a largo plazo. (...)";

Que adicionalmente el citado informe No. PN-DAI-EII-2024-0344-INF, contiene un apartado de "Casos de Connotación de los territorios focalizados", que detalla casos delictivos, que evidencian la real ocurrencia de los hechos que persisten, los medios utilizados por fecha, y la alarma que han causado desde la óptica de la fuerza pública a cargo de ejecutar los operativos desde el mes de julio y agosto;

Que de la misma manera como anexo al oficio No. MDI-VSI-2024-1402-OF de 26 de junio de 2024, se remitió el memorando No. MDI-CGJ-2024-0573-MEMO, de 25 de agosto de 2024, mediante el cual se recomienda: "*(...) enviar el informe Nro. PN-DAI-EII-2024-0344-INF, de 23 de agosto de 2024 y el presente informe jurídico a la Presidencia de la República del Ecuador a fin de solicitar la renovación del estado de excepción. Desde el ámbito jurídico, por ser posible cumplir con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en el Dictamen 2-24-EE/2024, del 21 de marzo de 2024, así como, conforme se ha demostrado con el referido informe de Policía Nacional, las medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo 318 y en consecuencia, las acciones que se ejecutan por parte de la Policía Nacional al amparo del Decreto Ejecutivo, han demostrado que han ayudado para reducir las hostilidades en el cantón y provincias en donde se aplica el mismo, sin embargo, persisten las razones por las que se declaró el estado de excepción, razón por la cual conforme a la recomendación de la Policía Nacional, la continuidad de la vigencia del*



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto Ejecutivo se torna en una herramienta clave en la lucha contra la violencia y en la protección de los derechos fundamentales de las comunidades, restaurar la paz y la seguridad en las áreas más afectadas, y en definitiva, para garantizar que los esfuerzos por combatir la violencia sean efectivos y sostenibles a largo plazo. En ese sentido, debe tenerse en cuenta la recomendación contenida en el informe Nro. PN-DAI-EII-2024-0344-INF, de la Policía Nacional, esto es, que es necesaria la ampliación del Decreto Ejecutivo N° 318, que suspende los siguientes derechos: la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de asociación y reunión, considerando la modificación del artículo 7 realizada mediante el Decreto N°351 que restringe además la libertad de tránsito, en las provincias y cantones detallados en los mencionados Decretos Ejecutivos.”;

Que la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, mediante memorando No. PR-DSA-2024-0057-M de 28 de agosto de 2024, remite el documento “Barrido y reporte de notas de seguridad del 01 al 27 de agosto”, que detalla noticias vinculadas a la temática de seguridad. Noticias que denotan la real ocurrencia de los hechos de violencia, así como la alarma que generan en la población civil; siendo necesario puntualizar que este es un detalle a nivel nacional, verificándose la principal incidencia en las provincias y cantón del estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024;

Que el referido informe del considerando precedente, subdivide en 3 grupos las noticias, de lo cual se podría mencionar que entre las notas positivas se realiza un barrido de la efectividad del accionar de las fuerzas del orden, como detenciones, allanamientos, operativos realizados por los bloques de seguridad, decomisos, desarticulaciones y demás; en comparación con las notas en contra que corresponden a todos los hechos violentos y que atentan la seguridad, perpetrados por los grupos armados organizados o grupos de delincuencia organizada, contra la población, en diferentes partes del país, como asesinatos, violencia criminal, sicariatos, secuestros, robos, balaceras, explosiones, entre otros; estos últimos llegando a afectar las actividades económicas y educativas en los lugares de su cometimiento, e inclusive la suspensión de clases educativas y hasta el cierre de locales comerciales;

Que como bien ha mencionado la Corte Constitucional en el dictamen 7-24-EE/24, en sus párrafos 39 y 40 al analizar la intensidad y gravedad de los hechos, determina que: “39. *Los hechos referidos y descritos en estos documentos y en la audiencia reservada reflejan la existencia de una situación actual de delincuencia y violencia extrema que afecta al*



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

normal desenvolvimiento de actividades sociales y económicas, que perturba al funcionamiento de las instituciones y que pone en peligro los derechos de la ciudadanía como la vida y la integridad física. Esto, porque los hechos referidos dan cuenta de asesinatos, masacres, robos, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, ataques armados, balaceras, explosiones, entre otros. Es decir, presentan una situación aguda de violencia en algunas provincias del territorio ecuatoriano que afectan la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. 40. En atención a lo descrito, esta Corte concluye que los evidentes índices de violencia y criminalidad en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay constituyen acontecimientos de tal intensidad que es evidente que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. (...)”²¹ (énfasis me pertenece);

Que el Gobierno ha implementado diversas medidas para combatir la violencia que ha escalado durante este primer semestre, y continúa ejecutando tanto en el ámbito social y económico diversos programas; siendo necesario recalcar que nos encontramos ante nuevas dinámicas de grupos armados organizados que buscan superar las tácticas operativas de los órganos de seguridad, es decir buscan cambiar su modus operandi constantemente, y a pesar que el manejo estadístico los cataloga en los parámetros ya establecidos, nos enfrentamos ante hechos con nuevas configuraciones de violencia, por tanto es necesario continuar con medidas extraordinarias de un régimen excepcional;

Que en los reportes de prensa, informes de la Policía Nacional en relación con la violencia, información de las Fuerzas Armadas a nivel de operativos militares complementarios, y reporte de emergencias del SIS ECU 911, se evidencia la efectividad del accionar del Gobierno desde la declaratoria del estado de excepción con el Decreto Ejecutivo No. 318, y las medidas establecidas; sin embargo, los actos violentos y demás modus operandi de los grupos armados organizados persisten, en las provincias y cantón focalizados, y es necesario mantener el mismo régimen excepcional dispuesto en los Decretos Ejecutivos No. 318 y 351;

Que las instituciones a cargo de la ejecución de las medidas de suspensión de derechos, actúan dentro del marco constitucional y legal, y dentro del marco de los parámetros que para cada medida ha establecido la Corte Constitucional en sus dictámenes 7-24-EE/24 y 8-24-EE/24;

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 39 y 40.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los informes proporcionados por las instituciones del Estado, mantienen el sustento para la suspensión de los derechos en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 318 y 351, en concordancia con los dictámenes 7-24-EE/24 y 8-24-EE/24;

Que el Gobierno Nacional ha implementado todas las medidas necesarias ordinarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, como el Decreto Ejecutivo No. 218 que a pesar que no fue considerado por la Corte Constitucional en su dictamen 7-24-EE/24, al haber formado parte de la motivación del estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 318, el referido decreto corresponde a una de las medidas implementadas por el Estado y que por el desbordamiento de los actos violentos, es necesario fortalecerlo con medidas extraordinarias y temporales como el estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por grave conmoción interna, en los mismos términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 318 y 351 de 02 de julio y 08 de agosto de 2024, respectivamente; en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en sus dictámenes 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024; y, 8-24-EE/24 de 22 de agosto de 2024.

Artículo 2.- Disponer que la aplicación de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, se ejecuten con las precisiones y limitaciones realizadas en el dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024.

Artículo 3.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos; y, recordar la obligación establecida en el artículo 166 de la Constitución de la República que dispone: “(...) *las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*”.



No. 377

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la ciudadanía.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

CUARTA.- Se dispone al Centro de Inteligencia Estratégica, Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Secretaría General Jurídica de la Presidencia que, de manera excepcional, en caso de que los jueces de la Corte Constitucional requieran, y medie el acto procesal correspondiente, se exhiba por única vez solo al juez o jueces, los informes contenidos en los oficios Nos. CIES-SUG-S-2024-0138-OF y MDN-MDN-2024-1846-OF, relacionados a la actualización de información y renovación del estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 318 de 02 de julio de 2024, sin que esto configure su desclasificación ni se encuentren autorizados por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de agosto de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA